

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200020000
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Víctor Manuel Valbuena Padilla
Accionado	Municipio de Gutiérrez

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda en la que adiciona pretensiones, fundamentos facticos, jurídicos y pruebas.

Ahora bien, respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, conforme a lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el año 2016, cuando se presenta adición de pretensiones en la reforma de la demanda, es deber del juez analizar nuevamente el fenómeno procesal de la caducidad frente a ellas, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley, sobre nuevos demandantes, si llegaren a existir.

La anterior conclusión, tiene como fundamento lo siguiente:

*"Al respecto, no se puede perder de vista que el interregno para que se produzca la caducidad de la acción corresponde a un período fijado normativamente para utilizar el derecho de acción y así poder formular las pretensiones respectivas, **mientras que el plazo para reformar la demanda se trata de un tiempo dentro del cual el extremo activo de un proceso puede modificar ciertos puntos de su escrito inicial antes de que se abra a pruebas dicho procedimiento, sin que de la disposición que permite tal actuación se derive la facultad de añadir pretensiones sin que se tenga en cuenta la habilitación del derecho para accionar**, por lo que a partir de una interpretación sistemática de las normas en comento, y con observancia de que cuando se agregan peticiones a una demanda también se requiere hacer uso del derecho de acción, **es diáfano que para poder modificar el libelo introductorio y añadir las pretensiones que no se hubiesen***

manifestado al momento inicial de presentación de la demanda, el accionante se debe encontrar dentro del interregno en que dicho derecho puede ser usado (...)

*La presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido que se computa hasta su finalización, de manera que el hecho de que un demandante manifieste ciertas solicitudes en tiempo no lo posibilita a que posteriormente, cuando caduque su derecho de acción, manifieste otras peticiones sobre las cuales guardó silencio durante el interregno en el que ese derecho le estaba habilitado, **de lo que se sigue que el requisito de caducidad de la acción deba verificarse tanto al momento de presentación de la demanda como al instante en el que la misma se adicione, sin importar que se intenten agregar nuevos demandantes, demandados u objetos de discusión (...)*** Negrilla y subrayado fuera del texto.

Como corolario de lo señalado, la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio (...)

*De otra parte, tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del **requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial**, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada”¹*

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante reformó la demanda dentro del término procesal, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 28 de julio de 2021, así que los treinta (30) días para contestar la demanda culminaron el 13 de septiembre la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de ello, la parte demandante tenía hasta de diez (10) días adicionales para presentar la reforma de la demanda, esto, es hasta el 27 de septiembre de 2021 (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011). Y como quiera que el documento referido fue radicado el 23 de septiembre del señalado año (Doc. No. 23 del expediente digital), se concluye que la reforma fue presentada dentro del término legal señalado.

Ahora, en lo concerniente a las pretensiones adicionales señaladas en la reforma de la demanda correspondientes a la nulidad de la Resolución No. 110 de 20 de abril del año 2021, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Obra Pública No. 012 de 2017 y Resolución No. 151 de 08 de junio de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición, se encuentran dentro del término de caducidad, pues se ajustan a lo previsto en el literal J del artículo 164 de la Ley 1437, que señala que las pretensiones relacionadas con contratos estales, el término de caducidad será de “*dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”. Así mismo, se señala que en los que requiera liquidación del contrato y esta se realice de mutuo acuerdo, los dos años se contarán desde su firma; y si es realizada de manera unilateral, dicho término empezará a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.

Conforme a lo referido, se encuentra que la Resolución No. 151 de 2021 que resolvió el recurso interpuesto en contra de la Resolución 110 de 20 de abril del año 2021, por la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra Pública No. 012 de 2017, fue notificada vía electrónica al accionante ese mismo día, razón por la cual, los dos años del término de caducidad expiraba el 9 de junio de 2023.

¹ Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 40.077, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio aplicado ampliamente entre otras providencias: 7 de diciembre de 2017. Exp:35770; 3 abril del 2020. Exp: 44048; 14 mayo de 2020 Rad:592218 y del 21 de marzo de 2021. Rad: 64119.

En ese orden de ideas, como quiera que la reforma de la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2021, como fue expuesto en párrafos precedentes, la inclusión de las pretensiones referidas fue solicitada dentro del término legal.

Igualmente, es pertinente señalar que, respecto a las pretensiones adicionadas no es exigible el requisito de procedibilidad por la naturaleza de la misma, y además, en contra del acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato objeto de cuestionamiento en este proceso fueron interpuestos los recursos de ley, conforme a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que cumple los requisitos legales exigidos y los criterios jurisprudenciales enunciados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 9 DICIEMBRE DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7083f6976bdd0403d988c9beb51551082acddc5e5771b1a5cc8bf2ff3e9d92**

Documento generado en 07/12/2022 05:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>